

Ciudad de México a 02 de diciembre de 2021

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹, en 2015 presuntamente se cometieron 412 delitos de feminicidio en todo el país; en 2016, 606; en 2017, 742; en 2018, 895; en 2019, 947; en 2020, 946 y hasta octubre de 2021, se contabilizaban 809. (Tabla 1)

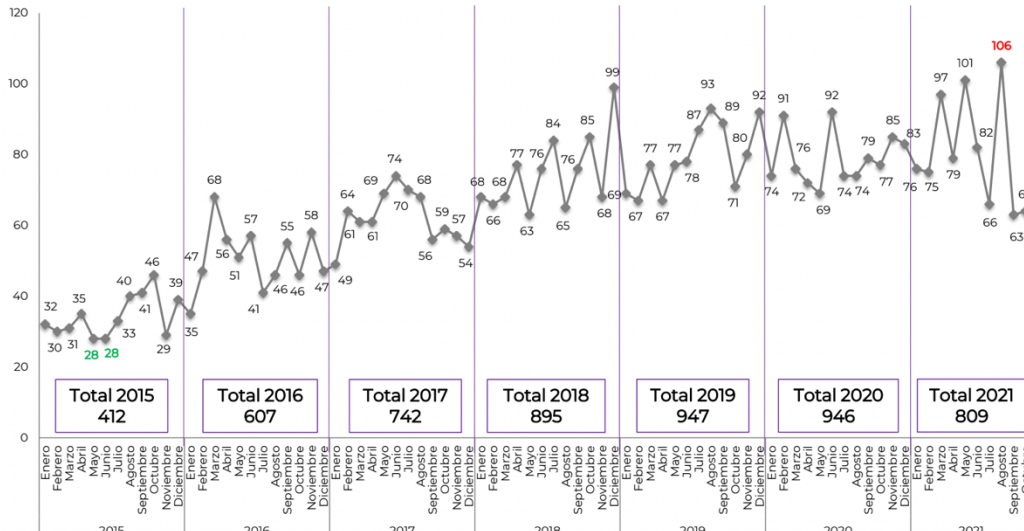
En ese sentido, de acuerdo a esta última estadística, en el presente año la Ciudad de México ocupa el cuarto lugar en presuntos delitos de feminicidio por entidad federativa, al igual que Nuevo León, con 51 lamentables casos, por detrás de Jalisco con 57, Veracruz con 61 y el Estado de México con 118. (Tabla 2)

Asimismo, de entre los primeros 15 municipios con mayor incidencia de presuntos delitos de feminicidio, se encuentran dos ubicados en la Ciudad de México, tales como Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc. (Tabla 3)

¹ Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. *Información sobre violencia contra las mujeres*. Información con corte al 31 de octubre de 2021. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1wk78wIFeeAO1ChG6MGsHIHGNE6CH_C8K/view

PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO*: TENDENCIA NACIONAL

Enero 2015 – octubre 2021



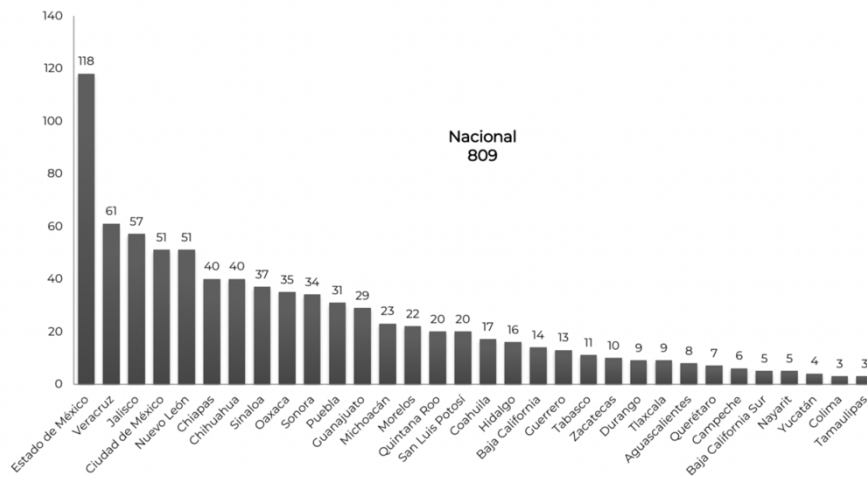
* La contabilidad del delito de femicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEk38sXZDJEbK3qxQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de femicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/210369/lineamientos_registro_femicidio_CNPJ_aprobada_SMZO2018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

Tabla 1. Presuntos delitos de Femicidio, tendencia nacional.

Tabla 2. Presuntos delitos de Femicidio, estatal.

PRESUNTOS DELITOS DE FEMINICIDIO*: ESTATAL

Enero – octubre 2021



* La contabilidad del delito de feminicidio se realiza conforme al manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15 publicado en: <https://drive.google.com/file/d/7ZGUcrisaDhHuEk38eXZDUeBk3qXQFD2t/view> y conforme a los lineamientos para el registro y clasificación de los presuntos delitos de feminicidio para fines estadísticos publicados en: https://www.ockmex.com/uploads/attachment_data/file/510369/lineamientos_registro_feminicidio_CNDI_aprobada_SMZO2018.pdf
Fuente: SESNSP-CNI con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas.

15

Tabla 3. Primeros 15 municipios con presuntos feminicidios.

100 municipios con presuntos delitos de feminicidio*

Enero - octubre 2021

No.	Municipio	Entidad	Delitos 2021 ↑	Población de mujeres 2021	Delitos por cada 100 mil mujeres
-	Nacional	Nacional	809	65,833,180	1.23
1	Culiacán	Sinaloa	16	493,514	3.24
2	Juárez	Chihuahua	15	737,015	2.04
3	San Pedro Tlaquepaque	Jalisco	12	359,147	3.34
4	Tlajomulco de Zúñiga	Jalisco	12	332,394	3.61
5	Chihuahua	Chihuahua	11	492,800	2.23
6	Gustavo A. Madero	Ciudad de México	10	610,258	1.64
7	Puebla	Puebla	10	890,650	1.12
8	Benito Juárez	Quintana Roo	10	428,993	2.33
9	Guadalajara	Jalisco	9	775,200	1.16
10	Tijuana	Baja California	8	910,412	0.88
11	Zapopan	Jalisco	8	734,640	1.09
12	Juárez	Nuevo León	8	200,921	3.98
13	Tapachula	Chiapas	7	203,326	3.44
14	Cuauhtémoc	Ciudad de México	7	288,556	2.43
15	Ecatepec de Morelos	Estado de México	7	869,044	0.81

Estos datos no son solo unas frías cifras sobre delitos, sino que representan cientos de historias de mujeres con sueños, metas, seres queridos y vidas por delante, que lamentablemente les arrebataron la vida por el simple hecho de ser mujeres. Y por ello, el Estado debe contar con un marco jurídico que permita su actuación sin ningún obstáculo, a fin de sancionar a todas las personas responsables y evitando contribuir a generar un clima de impunidad.

En ese contexto, el 25 de noviembre de 2019, el Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial, el Decreto por el que se emite la declaratoria de alerta por violencia contra las mujeres², con el fin de que se implementaran las acciones de emergencia que permitieran garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes que habitan o transitan en la Ciudad, así como visibilizar la violencia de género y transmitir un mensaje de cero tolerancia.

Dado lo anterior, en aras de refrendar dichas acciones realizadas para reducir y erradicar la violencia contra la mujer, además de enviar un fuerte mensaje simbólico a la sociedad de cero impunidad para quienes cometan este terrible delito de feminicidio, el objetivo de la presente iniciativa es establecer en el Código Penal para el Distrito Federal que el delito de feminicidio, tal como sucede con los delitos de tortura y desaparición forzada, no prescribirá.

Es decir, que por más que pase el tiempo, el Ministerio Público contará con la facultad de desplegar sus atribuciones para perseguir este delito y solicitar al juez la sanción correspondiente para quien lo haya cometido.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
2. Que la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce ampliamente el derecho a la integridad de todas las personas y en particular, obliga a las autoridades a adoptar medidas para erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.

Para mayor ilustración se transcriben los preceptos referidos;

² Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 227, 25 de noviembre de 2019. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/686c9a809d3ddb74b2805f8fa010dd2.pdf

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. ...

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

Artículo 11 Ciudad incluyente

A. a B. ...

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

3. Que la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia precisa en su artículo 21 que la violencia feminicida es la forma extrema de violencia contra las mujeres y que puede culminar en formas de muerte violenta de mujeres.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo de referencia:

ARTÍCULO 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

4. Que actualmente, el delito de feminicidio si bien toma como base algunos elementos del Código Penal Federal, tiene una regulación propia en cada entidad federativa del país, y en el caso de la Ciudad de México, este es regulado por el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.

Para mayor ilustración, se transcribe el artículo de referencia:

CAPÍTULO VI FEMINICIDIO

ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;
- V. Exista, o bien, haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.
- VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

5. Que la prescripción es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico, en este caso en el Ministerio Público, para exigir del poder jurisdiccional una decisión respecto a un hecho materialmente penal, y en caso de requerir condena se actualiza la pretensión punitiva del Estado.

En ese tenor, el Código Penal para el Distrito Federal (en adelante Código Penal) menciona en su artículo 105 que la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.

En ese tenor, el artículo 111 del Código Penal indica que para aquellos delitos que se persigan de oficio, como es el caso del feminicidio, dicha pretensión prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluídas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.

Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.

II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

III. Tratándose de las conductas descritas en el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 181 BIS de este Código, las penas serán imprescriptibles.

El énfasis es propio.

Además, el artículo 108 del Código Penal determina los plazos a partir de los cuales comenzará a contar la prescripción.

Para mayor ilustración, se transcribe el artículo de referencia:

ARTÍCULO 108 (Plazos para la prescripción de la pretensión punitiva). Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades y se contarán a partir de:

I. El momento en que se consumó el delito, si es instantáneo;

II. El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;

III. El día en que se realizó la última conducta, si el delito es continuado;

IV. El momento en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa;

V. El día en que el Ministerio Público de la adscripción haya recibido el oficio correspondiente, en los casos en que se hubiere librado orden de reaprehensión o presentación, respecto del procesado que se haya sustraído de la acción de la justicia; y

VI. En los delitos tipificados en el Libro Segundo, Títulos Quinto y Sexto de este Código, cuando la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción

de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla los dieciocho años.

El énfasis es propio.

7. Que como excepción a lo anterior, en el Código Penal local se contemplan delitos que no prescriben, tales como la tortura y la desaparición forzada.

Para mayor ilustración, se transcriben los preceptos normativos señalados:

ARTÍCULO 206 quinquies. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

El delito de tortura es imprescriptible.

CAPÍTULO IV DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO 168. Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.

Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.

El énfasis es propio.

8. Que la Convención de Belém do Pará, firmada y ratificada por México, dispone que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en tomar acciones que la erradiquen, incluyendo entre ellas las de carácter legislativo en materia penal.

Para mayor ilustración, se transcribe:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

El énfasis es propio.

9. Que de acuerdo a la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas, elaborada recientemente por la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) y la ONU Mujeres, con el fin de actualizar la legislación en la región, en su propuesta de artículo 15, denominado imprescriptibilidad, señala “el delito de femicidio/feminicidio y la acción penal para su persecución son imprescriptibles”.

9. Que este tipo de propuestas ya están vigentes en algunos estados del país, como Puebla y Sonora, asimismo, se han presentado iniciativas con el mismo objetivo tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Diputados, así como en otras legislaturas estatales, lo que deja patente la postura generalizada sobre que el feminicidio sea imprescriptible.

Además, si bien en nuestro Código Penal local este delito contempla sanciones elevadas, lo cual por ende aumenta el plazo en el que podría prescribir, con la aprobación de esta iniciativa se estaría refrendando un fuerte mensaje simbólico a la sociedad de cero tolerancia y cero impunidad para quienes cometan este terrible delito.

Para mayor ilustración de la propuesta, se comparte el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Distrito Federal	
Dice	Debe decir
<p>CAPÍTULO VI FEMINICIDIO</p> <p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a setenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el</p>	<p>CAPÍTULO VI FEMINICIDIO</p> <p>ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p>



II LEGISLATURA



<p>feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>...</p> <p>Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 148 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, para quedar como sigue:

CAPITULO VI FEMINICIDIO

ARTÍCULO 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

...

I. a VIII. ...

...

...

Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA



CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MEXICO

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO